Santiago, siete de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Sergio Zapata Barra y Compañía Limitada dedujo recurso de protección en contra de Banco Security S.A., calificando como ilegal y arbitraria la no restitución de $3.000.000 transferidos desde su cuenta corriente, según la actora, sin su consentimiento, privándola del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que, en su calidad de cuentacorrentista de Banco Security, el 6 de febrero de 2019 revisó sus movimientos a través de internet, percatándose que se había realizado una operación irregular, consistente en una transferencia electrónica por $3.000.000, a la cuenta bancaria de un tercero no relacionado.

Precisa que el mismo día realizó la denuncia penal de rigor, poniendo los hechos en conocimiento también del banco, entidad que el 4 de marzo último le comunicó la negativa formal respecto de la restitución solicitada.

Por lo anterior, y estimando que el banco ha infringido el deber de cuidado que le es exigible, solicita se ordene al recurrido restituir a la cuentacorrentista el monto antes indicado, con costas.

KFXLLZXWDH

Segundo: Que, por su parte, el Banco Security, en su informe, sostuvo que la operación cuestionada fue objeto de investigación interna, pudiendo determinar que se enmarcó en un flujo normal, y fue debidamente validada a través de los mecanismos de seguridad dispuestos en favor del cliente, realizándose aquella transferencia a través del perfil de la contadora de la empresa. Por ello, solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, como se puede apreciar, de la delimitación fáctica de la controversia no aparece que, para los efectos de resolver el presente recurso de protección, la negativa del Banco Security a restituir $3.000.000 transferidos desde la cuenta la sociedad recurrente pueda ser calificada como ilegal o arbitraria, por cuanto la existencia de una vulneración de los sistemas de seguridad del banco, de la forma propuesta en el recurso, resulta, a lo menos, difusa,

KFXLLZXWDH

debiendo tenerse en consideración que aquella operación fue concretada a través del perfil de la contadora de la empresa, sin que la actora haya negado tal situación.

Quinto: Que, así, no concurriendo el primero de los requisitos indispensables para el éxito de la acción constitucional de protección, es que el presente arbitrio deberá necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Sergio Zapata Barra y Compañía Limitada en contra de Banco Security S.A..

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 16.612-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Suplente señor Muñoz P., por haber terminado su periodo de suplencia, y el Abogado Integrante señor Abuauad por estar ausente. Santiago, 7 de agosto de 2019.

KFXLLZXWDH

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 07/08/2019 16:11:04

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 07/08/2019 15:27:55

JULIO EDGARDO PALLAVICINI
MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/08/2019 15:27:56

KFXLLZXWDH

En Santiago, a siete de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KFXLLZXWDH